

RES. EXENTA D.J. N° 109-634-2015

ROL N° 295-2015

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 2 de noviembre de 2015.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 109-597-2015; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, de fecha 20 de octubre de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por la Resolución Exenta N° 108-816-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, ya individualizado en el presente procedimiento infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 21 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, la resolución exenta de formulación de cargos individualizada en el considerando anterior.

**Tercero)** Que, con fecha 4 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-360-2015, de 8 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** por carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 11 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 19 de junio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** realizó una presentación dentro del término probatorio, acompañando documentos, lista de testigos, solicitó fijar audiencia para rendir testimonial, inspección personal del tribunal, acompañó personería y constituyó apoderados.

**Sexto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-400-2015, de fecha 26 de junio de 2015, se tuvieron por acompañados los documentos presentados, por presentada la lista de testigos, se rechazó la solicitud de inspección personal del tribunal, se tuvo por acreditada la personería acompañada, y se tuvo presente la designación de los apoderados Hugo Vilches y Roberto Zamora, fijándose asimismo para el día 15 de julio de 2015, la audiencia testimonial respecto de los testigos presentados por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**

**Séptimo)** Que, con fecha 15 de julio de 2015 se llevó adelante en dependencia de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, conforme da cuenta el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, con fecha 24 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, realizó una presentación solicitando se tuviera presente lo señalado en ella, solicitando asimismo que se dictara sentencia.

**Noveno)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-597-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, la Unidad de Análisis Financiero, puso término al presente procedimiento sancionatorio y aplicó las sanciones de amonestación escrita y multa de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** mediante carta certifica, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 13 de octubre de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Décimo)** Que, con fecha 20 de octubre de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** presentó un recurso de reposición dentro del plazo legal dispuesto, solicitando en lo pertinente del petitorio de su presentación que *"(...) se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 8 de octubre de 2015, dejándola sin efecto, y en su lugar proveer que se absuelve de los cargos imputados en procedimiento sancionatorio administrativo al sujeto obligado Inversiones Profinca S.A. no impartiendo ningún tipo de sanción en contra de ella"*.

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado previamente, corresponde resolver por este Servicio el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, haciéndose cargo de cada una de las argumentaciones en relación a los cargos formulados y tenidos como acreditados por la resolución de término impugnada:

**A.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3°, inciso 4°, de la Ley N° 19.913, en relación con lo previsto en el Título VI, letra i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que los sujetos obligados deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento.**

Respecto de esta obligación, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** controvierte lo manifestado por esta Unidad de Análisis Financiero en la resolución de término del procedimiento sancionatorio, argumentando en lo principal que las obligaciones y requerimientos exigidos por la UAF siempre fueron satisfechos como daría cuenta el cumplimiento de la obligación de reportes ROE, existiendo siempre un Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** señala en su presentación que *"1.- La designación interna del funcionario responsable, llamado oficial de cumplimiento, siempre ha sido una obligación que el sujeto obligado de autos ha tenido presente, a tal punto que dentro de los registros de la misma UAF (sic) se puede constatar de forma fehaciente lo señalado, siendo inicialmente don Manuel Cox Rodríguez, y acto seguido, y hasta la actualidad, don Gonzalo Pezoa Sáez"*, señalando a continuación que *"3.- El hecho real efectivo y de cumplimiento hacia la UAF siempre ha sido efectuado. Es en virtud de ello, que debemos arribar a la idea que nunca ha existido un período de vacancia respecto del oficial de cumplimiento..."*, como también que *"4.- Es más, al momento de la fiscalización, don Gonzalo Pezoa Sáez ejercía el puesto de oficial de cumplimiento, y solamente no se había informado a Vuestra institución tal hecho, es decir, se contaba con oficial de cumplimiento pero no se había informado"*<sup>1</sup>, concluyendo que *"5.- Es por estos fundamentos, que esta parte rechaza la aseveración de que no se contaba con un funcionario para el cargo antes descrito"*.

A este respecto, en primer lugar resulta necesario precisar que los argumentos que han sido invocados por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** en su recurso de reposición, apuntan a que siempre habría existido un Oficial de Cumplimiento dentro de la institución, lo que se vería ratificado con el cumplimiento que siempre hubo de las obligaciones de reporte. En este punto, cabe hacer notar que la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, luego de referirse a la obligación de los sujetos obligados de reportar operaciones

<sup>1</sup> El destacado en negrilla corresponde a la versión original del recurso de reposición interpuesto.

sospechosas, dispone que *"Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero"*.

El tenor de la disposición legal citada expone que el *funcionario responsable* (Oficial de Cumplimiento) es nombrado precisamente para "relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero", siendo esta su obligación primordial, emanada de la ley, razón que pone de manifiesto que esta Unidad debe estar en conocimiento y tener registrado al Oficial de Cumplimiento, no pudiendo considerarse cumplida la obligación legal, con la existencia de un Oficial de Cumplimiento respecto de cuya identidad este Servicio nada sabe, pues tal como se señaló, su función primordial es relacionarse con la UAF.

Asimismo, cabe señalar también que las funciones del Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado y en conocimiento de la UAF, no se limitan exclusiva y excluyentemente al envío de los respectivos reportes, pues atendido lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra i), se señala que *"i. NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO RESPONSABLE: En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas<sup>2</sup>, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero"*.

En definitiva, la alegación del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, de haber cumplido con los reportes, no permite a juicio de este Servicio dar por acreditada el cumplimiento de la obligación de designación de un Oficial de Cumplimiento, la que se verifica con su inscripción ante la Unidad de Análisis Financiero.

**B.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.**

i) **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar medidas especiales de debida diligencia, tendientes, entre otros fines, a identificar a sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs).**

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** argumenta que *"(...) amén de toda la argumentación expresada en autos respecto al movimiento comercial y desde hace uno años del sujeto obligado, debemos rechazar completamente el incumplimiento que se atribuye respecto de este punto, dado que las medidas adoptadas en el devenir comercial diario siempre se unificó con charlas internas y formas de recabar la información comercial de os clientes en torno al punto en comento"*.

*"2.- Es así como los operadores y la administración, han tenido presente siempre el desarrollo e implementación de las medidas, ya sea en la forma de trato y preguntas con finalidad de información, a fin de cumplir con la Circular N° 49 de la UAF"*.

A este respecto, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** rechaza el cargo formulado y acreditado por este Servicio, limitándose a mencionar de manera general las medidas adoptadas en el devenir comercial diario.

Cabe hacer notar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, no hay evidencia que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** ejecutara los procedimientos requeridos por la normativa emanada de este Servicio, tal como se expuso latamente en la Resolución Exenta D.J. N° 109-597-2015, no aportando tampoco en esta oportunidad antecedentes nuevos y relevantes que ameriten revisar la decisión que fuera adoptada por este Servicio.

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

ii) **Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

Sobre el particular, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** plantea en su recurso de reposición que *"amén de toda la argumentación expresada en autos respecto al movimiento comercial actual, y desde hace unos años del sujeto obligado, debemos solicitar el rechazo de forma completa el incumplimiento que se le atribuye, dado que siempre ha sido como política de **Inversiones Profinca S.A.** el tener clientes comercialmente sanos y con relaciones comerciales propias saludables, es decir, informarse de los clientes propios y dar cuenta en caso que hubieran anomalías"*.

A este respecto, cabe precisar, tal como fue señalado en lo pertinente en la formulación de cargos que consta en la Resolución Exenta N° 108-816-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, lo requerido por la normativa emanada de este Servicio, consiste en que los sujetos obligados dispongan de los procedimientos adecuados para la detección de clientes que se encuentren vinculados a los países y organizaciones antes mencionadas.

Por tanto, las alegaciones del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** en cuanto a *"(...) tener clientes comercialmente sanos y con relaciones comerciales propias saludables, es decir, informarse de los clientes propios y dar cuenta en caso que hubieran anomalías"*, a juicio de este Servicio no tienen la aptitud de controvertir ni invalidar el cargo formulado, y que se tuvo por acreditado en la resolución de término de este proceso sancionatorio, por cuanto no se ha aportado antecedente alguno que permita variar lo resuelto, en el sentido de acreditarse el efectivo cumplimiento de las obligaciones emanadas de la UAF.

iii) **Incumplimiento a lo previsto en la Título VI, letra ii), en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Sobre el particular, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** sostiene en su recurso de reposición que *"1.- (...) debemos rechazar el incumplimiento que se le atribuye, dado que efectivamente desde el año 2010 el sujeto obligado ha poseído un Manual de Procedimientos, y siempre ha existido, conteniendo en el normas explicativas para el operador con respecto a los clientes"*.

*"3.- Resulta difícil pensar en que antes existían normas dispersas, no contenidas en un Manual, casi etéreas con las cuales operaba la empresa, lo que debe concluirse es que siempre ha existido el manual y éste a (sic) sido conocido por todos los funcionarios."*

Respecto de este cargo, resulta pertinente reiterar que durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** manifestó en lo pertinente de sus descargos que *"c) (...) informo a Ud. que Inversiones Profinca S.A. ya cuenta con dicho Manual, según documento que se acompaña a la presente contestación de cargos, aunque con anterioridad siempre existieron normas explicativas para el operador respecto de los clientes con quienes operaban"*.

Estas afirmaciones exponen claramente que sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, a la fecha de la fiscalización in situ realizada si bien pudiera haber estado utilizando normas y procedimientos explicativos en el desarrollo de su actividad comercial, éstos no estaban contenidos en el respectivo Manual exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencia que habría sido corregida sólo con posterioridad a la referida fiscalización, según lo manifestado en los descargos presentados.

Considerando que la normativa emanada de este Servicio, requiere como obligación la existencia de un Manual cuyos contenidos debe implementar en la práctica el sujeto obligado, no se advierte en los antecedentes

presentados respecto de este ámbito en el recurso de reposición, alguno que por su relevancia haga plausible y pertinente modificar lo previamente resuelto por este Servicio.

**Décimo Segundo)** Que, por las razones antes expuestas, no resulta posible acceder a lo solicitado en la reposición planteada por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, la que por consiguiente debe desestimarse por completo.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

**1. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, con fecha 20 de octubre de 2015, en cuanto reconsiderar lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 109-597-2015, de 8 de octubre de 2015, atendidos los razonamientos expresados en la presente resolución exenta.

**2. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Javier Cruz Embury  
Director  
Unidad Análisis Financiero



MZC/AMT

